

JGE316/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JL/DF/187/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio de la misma fecha, suscrito por el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual remite escrito signado por el C. Gildardo López Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local mencionado, en el que medularmente expresa:

“Gildardo López Hernández, en mi carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en cuanto al presente asunto se refiera el ubicado en Durango 22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtemoc, C.P. 06700, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger documentos e imponerse de actuaciones a la pasante en

Derecho Brenda Mariana Marín Moreno, respetuosamente comparezco para exponer:

DERECHO

1.-Con base en lo establecido por el artículo 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo general del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- En términos del artículo 270, del código electoral, el Consejo general tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la junta general ejecutiva del instituto, quien elabora el dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, axial (sic) como la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

4.- El numeral 39, párrafos 1 y 2, del código federal de instituciones y procedimientos electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el título quinto del libro quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del instituto federal electoral.

5.- El diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar

que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, axial (sic) como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.-La ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es reglamentaria de los artículos 41, 50 y 99 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, respecto de la resolución resulta aplicable en lo conducente.

7.-El Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula las faltas administrativas y las sanciones que le corresponde conocer al Instituto Federal Electoral a través de la Junta General Ejecutiva.

8.- Los artículos 264 al 272 de la legislación comicial referida, establecen los supuestos en que el Instituto Federal Electoral puede conocer respecto de conductas cometidas por: observadores electorales; organizaciones de observadores; autoridades federales, estatales y municipales; funcionarios electorales; notarios públicos; extranjeros; ministros de culto religioso; asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; partidos políticos y agrupaciones políticas.

9.- Los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen:

En su artículo quinto:

1. La presentación de la queja o denuncia sólo se sujetará a las formalidades esenciales que requiera la integración del expediente respectivo, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento.

2. El trámite de las quejas o denuncias deberá ser ágil y expedito.

En su artículo sexto:

1. Los órganos desconcentrados, por conducto de los Vocales de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, deben apoyar a la Secretaría Ejecutiva en la recepción, trámite, integración e investigación de los expedientes relativos a las quejas o denuncias presentadas.

Del precepto legal inserto con anterioridad se desprende la facultad de este Consejo local y del Consejo General del IFE para investigar las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos que incurran en faltas administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos y que además con sus conductas u omisiones afecten la legalidad y honradez con los que se deben de conducir.

De esta manera, se presenta esta queja, por lo que solicitamos que se realice una investigación seria y objetiva.

Razón por lo cual y con base en dicho ordenamiento es de manifestar los siguientes:

HECHOS

1.- En la barda ubicada sobre Avenida Taxqueña esquina con Avenida de los Miramontes, dirección oriente-poniente, en la Delegación Política "Coyoacán", barda que delimita un predio contiguo a la estación de autobuses del sur, se encuentran pintados dos anuncios de propaganda electoral alusivos a Andrés Manuel López Obrador, candidato de la "Alianza por el bien de todos" a la Presidencia de la República" y de Gerardo Villanueva, actual Diputado Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y candidato a Diputado Federal por el Distrito 24 por la misma coalición.

2.- Justamente en medio de los nombres de ambos candidatos, se aprecia una imagen de la Virgen de Guadalupe y junto a esta

imagen, un texto que dice: "Hazme justicia y defiende mi causa que es el bien. Te amo",

3.- en la pared de Gerardo Villanueva, se aprecia, además, la leyenda "G-P-P-R-D ADF. 56-32-84-27"

4.- El halo de la Virgen, es decir, el contorno de la imagen, se presenta exactamente en los mismos tonos de amarillo y rojo que se aprecian debajo de los nombres de los multicitados candidatos.

5.- El cintillo, es decir, mensaje que une a toda la barda, y que une así mismo la barda del candidato Gerardo Villanueva, la barda en donde se aprecia el símbolo religioso y la barda del candidato Andrés Manuel López Obrador pintado en la parte superior de la misma, señala "Presidencia 2006".

6.- Dicha imagen religiosa lleva pintada en ese sitio, reservado a partidos políticos, como se aprecia de la simple verificación in situ, más de treinta días naturales.

7.- La ubicación de la imagen mueve a confusión y la coalición "por el bien de todos" no ha solicitado que sea borrada.

...

Razonamientos

El artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

"ARTICULO 38 (se transcribe)

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones contenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer qué se entiende por 'propaganda' de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben de abstenerse de hacer referencia a cuestiones relacionadas con creencias religiosas.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, define la palabra propaganda de la siguiente forma:

'Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones. etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin'.

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio -pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral-, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción, dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

De la descripción que antecede, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y

fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comuniquen a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, regula en los artículos 182 al 191, lo atinente a las campañas electorales; el primero de ellos, por ser el que mayor vinculación tiene en el presente asunto, será objeto de un análisis especial.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q), de la codificación electoral invocada, consiste en: 'abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda'. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo utilizar significa: 'Aprovecharse de una cosa', y la palabra símbolo, que quiere decir: 'Representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente

aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas', de donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición para los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: 'Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda'. La palabra expresión, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: 'Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 4. Efecto de expresar algo sin palabras. 5. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 6. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 7. p. us. Acción de exprimir. 8. Álgebra. Conjunto de términos que representa una cantidad. 9. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 10. pl. Recuerdos, saludos...', de modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: 'Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda', razón por la que debe de buscarse el significado del verbo aludir, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: 'Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella', lo que pone de manifiesto que la

prohibición para los partidos políticos es de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: 'Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda', por lo que resulta conveniente tener presentes algunos de los significados de la palabra fundamento, que proporciona el mencionado diccionario y que son: 'Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material'. En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en que los partidos no sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; si no que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla, en tanto que es abstracta al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 182, al disponer:

'Artículo 182

1. La campaña electoral para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en 'la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado'.

a) Del análisis del precepto últimamente transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

b) La campaña electoral se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

c) Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

d) La propaganda electoral se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Luego, ante lo particular del precepto analizado y la generalidad del artículo 38, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la prohibición contenida en éste, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, se considera que se estaría ante una violación al contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la propaganda utilizada por los partidos políticos, sus militantes o candidatos contengan expresiones o símbolos de carácter religioso.

Siguiendo esta prelación de ideas, cabe recordar nuevamente la definición gramatical de la palabra símbolo y la interpretación que dio el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-032/1999, en el contexto del artículo 38, párrafo 1, inciso q) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la cual nos hemos referido con anterioridad. A saber:

“... símbolo, quiere decir: 'Representación sensorial perceptible de una realidad en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas'... De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.”

Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado bajo el rubro "SIMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares)".- (se transcribe)

De igual manera, se aplica el criterio sustentado bajo el rubro: "PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL".- (se transcribe)

A mayor abundamiento, cabe señalar que lo coalición denunciada tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, en conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los

artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre; secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de 'respeto absoluto de la norma legal', el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad.

De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podría existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada de derecho administrativo sancionador; en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo. esta prelación de ideas, resulta atribuible a la coalición "por el bien de todos" la colocación de propaganda electoral con símbolos religiosos en la barda ubicada en Avenida Taxqueña esquina con Avenida de los Miramontes, dirección oriente-

ponente, en la Delegación Política "Coyoacán", barda que delimita un predio colindante con la estación de autobuses del Sur, a favor la propia coalición, ya que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecta de las cuales esa coalición debió constituirse como garante de su conducta, ya que con dicha propaganda se hizo promoción a los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, candidato de la "Alianza por el bien de todos" a la Presidencia de la República" y de Gerardo Villanueva, actual Diputado Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y candidato a Diputado Federal por el Distrito 24 por la misma coalición, y de no haber sido ordenada su eliminación por la coalición denunciada, ésta hubiera denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no acontece en la especie.

Por lo expuesto y fundado, a usted, C. Secretario del Consejo Local del IFE en el Distrito Federal, atentamente solicito se sirva:

Primero. *Tenerme por presentado en tiempo y forma con este documento, formulando, queja en contra de la coalición "Por el bien de todos" por el usa de símbolos religioso en su propaganda electoral.*

Segundo. *Iniciar el procedimiento de sustanciación e investigación de los hechos aquí referidos.*

Tercero. *Coadyuvar, en los términos de la legislación electoral aplicable a efecto de que se dicte resolución conforme a derecha, en la que se sancione a la citada coalición por las faltas administrativas anteriormente descritas."*

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa acompañó a su escrito de denuncia doce fotografías.

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y II); 87, 89,

párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14 párrafo 1; 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/DF/187/2006, emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le fueron imputados, así como solicitar al Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Distrito Federal, realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

III. Por oficio SJGE/972/2006, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Distrito Federal, la práctica de diversas diligencias de investigación.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando II, con fecha tres de agosto de dos mil seis, mediante el oficio SJGE/973/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó a la coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados.

V. El día ocho de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representada manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación del partido político que represento ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan,

Edificio A Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Martha Leticia Mercado Ramírez, Elizabeth Hernández López y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----

*-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

Con fecha 3 de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal; consistente en supuesta propaganda religiosa vinculada a propaganda electoral de la Coalición Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mí representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del

siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el c. Gildardo López Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, de cuyo contenido se desprende una queja que sostiene H,.. En una barda ubicada sobre Avenida Taxqueña esquina con Avenida Miramontes... se encuentran pintados dos anuncios con propaganda electoral alusivos a Andrés Manuel López Obrador, candidato de la "Alianza Por el Bien de Todos (sic) a la Presidencia de la República y de Gerardo Villanueva, actual Diputado Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y candidato a Diputado Federal por el Distrito 24 por la misma coalición... en medio de los nombres de ambos candidatos se aprecia una imagen de la Virgen de Guadalupe y junto a esta imagen, un texto que dice 'Hazme justicia y defiende mi causa que es el bien. Te amo '... ', y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la autoridad electoral señala:

"Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CP/120/2006, suscrito por el C. Ignacio Ruelas Olvera, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Gildardo López Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local antes mencionado, en el que hace del conocimiento de esta autoridad presuntas violaciones atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos",.. ".

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad

electoral tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mí representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha 31 de mayo del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos, con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados, como se verá a continuación.

El quejoso se inconforma en su escrito de queja, de que "... En una barda ubicada sobre Avenida Taxqueña esquina con Avenida Miramontes... se encuentran pintados dos anuncios con propaganda electoral alusivos a Andrés Manuel López Obrador, candidato de la "Alianza Por el Bien de Todos" (sic) a la Presidencia de la República y de Gerardo Villanueva, actual Diputado Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y candidato a Diputado Federal por el Distrito 24 por la misma coalición... en medio de los nombres de ambos candidatos se aprecia una imagen de la Virgen de Guadalupe y junto a esta

imagen, un texto que dice 'Hazme justicia y defiende mi causa que es el bien. Te amo',.." (sic), exhibiendo para el efecto tomas fotográficas en las que se presume la presencia de propaganda electoral a favor del candidato que refiere en su queja el inconforme, sin que haya claridad sobre los hechos denunciados.

Es menester señalar a esta autoridad administrativa desde este momento que el quejoso pretende acreditar su dicho con la exhibición de placas fotográficas.

En ese sentido, por lo que se refiere a las fotografías con las que pretende acreditar su dicho el inconforme, conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

'Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.'

El artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

(Se transcribe)

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

‘COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO’. (se transcribe).

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que las fotografías son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con

aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral de por satisfechos los requisitos mínimos mandados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referir que todo acto emanado de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia a mí representada.

En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas fotografías que, según su dicho, soportan la existencia del hecho que impugna, no acreditando de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", debe desecharse de plano la presente queja por improcedente) primeramente cuando el inconforme afirma que su representada ha sufrido un perjuicio por los presuntos hechos denunciados.

En atención a las fotografías que el recurrente exhibe en su escrito de queja, es menester que esta autoridad administrativa electoral tome cuenta de diversos hechos:

Por lo que se refiere a la pintura que se aprecia en la barda motivo de la presente queja, la pintura con la cual se llevo a cabo el anuncio cuya propaganda comprende al candidato a diputado federal, es de un color distinto al de la imagen de la Virgen de Guadalupe que refiere el quejoso.

Luego entonces, la pintura que comprende el marco de la figura de la Virgen de Guadalupe es de un tono diverso al de la propaganda electoral, lo que a todas luces hace concluir que la

imagen religiosa fue respetada en su totalidad, y más aún, que no forma parte de la propaganda electoral.

Por cuanto hace a la "pinta de presidencia 2006" que se encuentra en la parte superior de la propaganda electoral y que se aprecia en las fotografías que fueron exhibidas como prueba por el inconforme, la misma, pertenece a una propaganda anterior, pues si bien es cierto datan del actual proceso electoral, en el extremo superior izquierdo se aprecia el nombre de "ALTERNATIVA", lo que permite concluir que dicha leyenda no pertenece a la propaganda electoral de la coalición que represento.

Si bien es cierto es criterio reiterado de los más altos tribunales- como se ha expuesto- que las fotografías adquieren valor probatorio si están adminiculadas con otras probanzas, para el caso en concreto no se otorga el supuesto.

El término adminicular conforme a la Real Academia de la Lengua Española, se ha entendido como ayudar o auxiliar con algunas cosas a otras para darle mayor virtud o eficacia. De ahí que no obstante el quejoso relacione ambas pruebas, las mismas no son suficientes para acreditar su dicho.

En consecuencia, el quejoso afirma un supuesto que se encuentra imposibilitado a probar, puesto que el mismo no se concede en ningún momento.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el inconforme no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a la legislación federal electoral.

Acorde a lo anterior no es posible concluir que conforme a fotografías que no son certificadas ni acompañadas de algún otro medio probatorio, se documenten hechos que violenten la legislación electoral federal.

No obstante procedo ad cautelam; a contestar el emplazamiento en los siguientes términos:

Resulta Infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado por el representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de la coalición que represento, y de las fotografías que exhibe el quejoso con el fin de acreditar la existencia de propaganda electoral vinculadas con una imagen religiosa, es importante señalar que no tiene fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionador, pues si bien es cierto dichas fotografías fueron tomadas no consta Minuta alguna que acredite el dicho del inconforme.

En consecuencia, las fotografías que se han mencionado en el supuesto no aceptado de que se les otorgase algún valor de convicción, sólo acreditan que existe propaganda electoral y una imagen religiosa, y no así que se encuentren vinculadas las primeras con la segunda.

Derivado de los distintos tonos de pintura que se han empleado en ambas pintas se aprecia que son independientes las mismas, por lo que el mensaje que contiene la imagen de la Virgen de Guadalupe, contrario a lo que afirma el inconforme, no es parte de la propaganda electoral de esta coalición.

Es el caso que en la pinta motivo de la queja que se contesta, se contiene la propaganda a favor de un candidato de la coalición

que represento, y que también se encuentra la imagen de la Virgen de Guadalupe, pero cabe aclarar que la misma no es parte de la pinta de la coalición Por el Bien de Todos, sino todo lo contrario.

Además, la apreciación que hace el recurrente en su escrito de queja en el numeral 4 que dice: "El halo de la Virgen, es decir, el contorno de la imagen, se presenta exactamente en los mismos tonos de amarillo y rojo que se aprecian debajo de los nombres de los multicitados candidatos", carece de fundamento ya que si bien es cierto existe la imagen religiosa, también lo es que no bajo los supuestos que el quejoso pretende hacer creer a esta autoridad electoral, ya que como se ha detallado con anterioridad los tonos son totalmente diferentes, lo que conlleva a deducir que lo que la coalición hizo fue respetar una pinta que ya se encontraba con anterioridad.

La coalición que represento, lo único que hizo fue respetar la imagen que se encontraba ahí, lo anterior es así, y se acredita al comparar la pintura que pertenece en una y otra imagen, mismas que son diferentes y hacen suponer que no pertenecen a la misma propaganda.

En ese orden de ideas, no es posible señalar que la propaganda electoral a que hace alusión el inconforme se encuentre vinculada a una imagen religiosa.

Por lo demás, las fotografías no hacen prueba plena para acreditar conductas que motivan alguna sanción por esta autoridad administrativa electoral, por los siguientes motivos:

Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del recurrente, su existencia no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición Por el Bien de Todos.

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las

documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar- que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tan es así que las reproducciones que obran en autos; no son prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada.

Bajo ese supuesto, es claro que las fotografías no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues las mismas únicamente atestiguan una imagen, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas como es "el caso de las fotografías con las que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales.

Ahora bien, en el supuesto de que las fotografías, tuvieran algún valor de convicción, es menester referir que con las mismas no se acredita alguna falta, contrario a lo sostenido por el inconforme.

En consecuencia, la autoridad electoral, debe exigir que la probanza sea avalada por pruebas idóneas con el fin de acreditar la veracidad del contenido de las fotografías, de lo contrario violenta la normatividad al hacer caso omiso de los requisitos mínimos para admitir una queja e iniciar un procedimiento sancionatorio.

No obstante lo anterior, el quejoso afirma que los supuestos hechos denunciados le ocasionan perjuicio a su representada, pero omite pronunciarse respecto al daño que se trata, de ahí que en el mismo sentido tampoco se certifique lo afirmado.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mí representado con fecha tres de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento, y por desahogado el requerimiento hecho por la autoridad.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

VI. Mediante el oficio JDE24/VE/086/2006, el Lic. José Antonio Piña Ortiz, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió acta circunstanciada y un disco compacto, derivados de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

VII. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día quince de octubre de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y los oficios números SJGE/945/2007 y SJGE/946/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, y 42, párrafo 1

del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional, así como al representante común de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante escrito de fecha veintidós de dos mil siete, la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral

federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el numeral 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como

conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que al no haber hecho valer la coalición denunciada alguna causal de improcedencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento detectadas por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si como afirma la parte actora, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” pintó propaganda a favor de su candidato a la Presidencia de la República utilizando símbolos religiosos, en Avenida Taxqueña esquina con Canal de Miramontes, en dirección de oriente a poniente, en una barda que delimita el predio contiguo a la estación de Autobuses del Sur, en la ciudad de México.

Por su parte, la coalición denunciada manifestó que la quejosa no aportó las pruebas idóneas para sustentar su dicho. Aunado a lo anterior señala que la propaganda de referencia ya estaba pintada en la referida barda lo que se demuestra al observar que los tonos de la pintura de la imagen religiosa son distintos a los de la propaganda de su representada.

En ese tenor, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” pintó propaganda electoral de su candidato a la Presidencia de la República utilizando de forma indebida símbolos religiosos, contraviniendo lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...”

El análisis del precepto legal transcrito, revela que consiste en un mandato categórico de “no hacer” dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) utilizar símbolos religiosos;
- b) utilizar expresiones de carácter religioso;
- c) utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer qué se entiende por “**propaganda**” de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben de abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, define la palabra propaganda:

*“Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.*

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio pero no por ello menos útil para nuestro estudio, se refiere a los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral, indicando que es

una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-066/2007, definió como actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

De la descripción que antecede, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible,

para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, regula en los artículos 182 al 191, lo atinente a las campañas electorales; el primero de ellos, por ser el que mayor vinculación tiene en el presente asunto, será objeto de un especial análisis.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q) de la codificación electoral invocada, consiste en: **“abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda”**. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo **utilizar** significa: “Aprovecharse de una cosa”, y la palabra **símbolo**, quiere decir: “Representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas”. De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: **“Abstenerse de utilizar expresiones de carácter religioso en su propaganda”**. La palabra **expresión**, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene

los significados siguientes: “Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 4. Efecto de expresar algo sin palabras. 5. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 6. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 7. p. us. Acción de exprimir. 8. Álgebra. Conjunto de términos que representa una cantidad. 9. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 10. pl. Recuerdos, saludos...”. De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: **“Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda”**, razón por la que debe de buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: “Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella”; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: **“Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”**, por lo que conveniente resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra **fundamento**, que proporciona el mencionado diccionario y que son: “Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material”. En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en que los partidos no sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus

militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla, en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 182, al disponer:

“Artículo 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

Del análisis del precepto últimamente transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- a) *La campaña electoral se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*
- b) *Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.*
- c) *La propaganda electoral se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.*
- d) *El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- e) *La propaganda y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.*

Luego, ante lo particular del precepto analizado y la generalidad del artículo 38, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la prohibición contenida en éste, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-032/1999, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

Tal disposición contiene los lineamientos que rigen las obligaciones de los partidos políticos nacionales, en la que expresamente dispone que **los partidos**

políticos nacionales deben abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

El quejoso acompañó a su denuncia doce fotografías en las que se aprecia una barda pintada de color blanco en la que aparece del lado izquierdo en letras negras la leyenda "DIP. GERARDO VILLANUEVA" subrayado con una línea color amarillo y debajo de ésta, una franja en color rojo, apareciendo la leyenda "G-P-P-R-D ADR. 56-32-84-27", en letras negras. Asimismo, al costado derecho de dicho letrero aparece una imagen de la Virgen de Guadalupe y a su lado derecho algo similar a un pergamino del lado derecho que en letras negras contiene la leyenda "Hazme Justicia y defiende mi causa que es el bien... TE AMO...". Al lado derecho de dicha imagen un letrero que contiene la leyenda "LÓPEZ OBRADOR" en letras negras subrayado con una línea amarilla y por debajo de ésta, una franja de color rojo. Conviene señalar que en algunas fotografías se aprecia en la parte superior de estos letreros y de la imagen, una leyenda en letras blancas con fondo rojo que dice "Presidencia 2006".

A manera de ilustración se anexa la siguiente fotografía:



También se encuentra agregada al expediente la investigación realizada por personal de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE DILIGENCIA ORDENADO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 24 JUNTA DISTRITAL DEL IFE EN EL DF POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las quince horas del día diecisiete de agosto del dos mil seis, se constituyeron en Av. Taxqueña casi esquina con Av. Canal de Miramontes, los siguientes ciudadanos: -----

C. José Antonio Piña Ortiz Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el DF.

C. Misael Acevedo Herrera Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el DF.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la solicitud girada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, identificada con el oficio SJGE/972/2006 mediante la cual se solicita al Presidente del Consejo 24 del IFE en el DF, realice una diligencia para que de fe sobre la existencia o no de una supuesta pinta religiosa ligada a candidatos de la coalición por el Bien de Todos.-----

Una vez que tanto el Vocal Ejecutivo de la Junta 24, como el Secretario del mismo órgano acudieron a la dirección señalada, pudieron constatar que en la barda de la Central Camionera del Sur que da a avenida Taxqueña se encontraba una pinta propagandística del C. Gerardo Villanueva para Diputado Federal el cual se identificaba con colores institucionales de la coalición Por el Bien de Todos en un fondo blanco; al lado izquierdo de dicha pinta, también con un fondo del mismo color, se apreció la pinta de una imagen de la virgen de Guadalupe que además tenía una leyenda que textualmente decía " hazme justicia y defiende mi causa que es el bien" por el estado de la pintura de ambas pintas, se puede inferir que no son recientes. Asimismo, junto a la imagen de la virgen, se observó una pinta anunciando un baile y cuya pintura parecía reciente. En la parte superior de ambos rótulos se

apreció una leyenda en un color distinto a los institucionales de la coalición Por el Bien de Todos que decía "PRESIDENTE 2006"; finalmente, de lo que los suscritos pudieron encontrar en las dos pintas en cuestión (la del candidato a diputado y la de la virgen) es que no había firma en ninguno de los dos rótulos, tampoco había algo escrito que pudiera señalar al responsable de su rotulación y sólo se encontró en ambos, un pequeño logotipo de forma circular que decía "mujeres contra la ley". De lo anteriormente expuesto, se tomaron sendas fotografías, anexándose las imágenes de estas a un disco compacto que es anexo de la presente acta.----- Posteriormente, se procedió a entrevistar a ciudadanos que trabajaran cerca de la barda en cuestión, ya que no hay zonas habitacionales contiguas, de tal suerte que, se preguntó a un vendedor cuyo puesto semifijo se encuentra aproximadamente a 5 metros de la materia de verificación, mismo que no quiso proporcionar datos; posteriormente, se preguntó a un despachador de una base de taxis localizada frente a la multicitada barda, el cual se identificó con la licencia de conducir DFQ0125111 con el nombre de Marcelino Camacho Correa y a pregunta expresa comentó que no sabe quién pudo haber pintado o mandado pintar la barda y que no puede precisar cuándo pintaron la barda, pero indica que dicha propaganda está casi desde que empezaron las campañas; finalmente, se le preguntó lo mismo a un despachador de la base de trolebuses cercana, el cual dijo no tener información de el asunto, concluyendo con dicho cuestionamiento la diligencia en cuestión.-----

No habiendo otro asunto que tratar se dio por concluida la diligencia, firmando al margen y al calce los ciudadanos que participaron en la misma y que así quisieron hacerlo. ----- Cabe aclarar que, a la conclusión de la presente acta se ha buscado al ciudadano que accedió a dar referencias, a saber Marcelino Camacho Correa, sin embargo en la base donde labora nos informan que no se ha presentado, motivo por el cual, además del tiempo transcurrido desde el levantamiento de la misma, esta acta carece de su firma.-----

La presente acta consta de una foja útil y un disco compacto que contiene fotografías de la diligencia mencionado en el cuerpo del acta."

Del acta antes transcrita, se desprende lo siguiente:

- a) Que se encontró una pinta con propaganda electoral en la barda a la que hace alusión el quejoso, pero únicamente del C. Gerardo Villanueva.
- b) Que se entrevistó a dos personas.

Ahora bien, del análisis de la indagatoria realizada por esta autoridad, se colige lo siguiente:

- A) Que se encontró de manera parcial la propaganda a la que hace alusión el quejoso en su escrito de queja, así como la imagen de la Virgen de Guadalupe a la que hace referencia, pero que no se encontró propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador.
- B) Si bien fueron entrevistadas dos personas, lo cierto es que una de ellas no se identificó, y ninguna de las dos proporcionó su domicilio, ni la razón de su dicho.
- C) Sus manifestaciones fueron imprecisas.

Cabe hacer notar, que la coalición denunciada hace valer como defensa que la pintura con la que se encuentra plasmada la imagen de la Virgen de Guadalupe es distinta a la de su propaganda electoral.

Al respecto, esta autoridad considera que tanto de las doce fotografías aportadas por la quejosa en vía de prueba, así como de las tomadas por el personal de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, efectivamente se observa una variación en los tonos de la pintura que contiene la imagen de la Virgen de Guadalupe y la de la propaganda electoral de la coalición denunciada.

Esto es, de un análisis minucioso a las constancias que obran en el presente expediente, esta autoridad observa que el color de fondo de la imagen varía respecto de los colores que aparecen en la propaganda a la que hace referencia en su escrito de queja, lo que permite inferir que la multireferida imagen religiosa no forma parte de su propaganda.

De todo lo expuesto con anterioridad, esta autoridad colige que la presente queja deviene infundada en virtud de los razonamientos siguientes:

La existencia de la presunta propaganda electoral a la que hizo alusión el quejoso en su escrito de denuncia no quedó acreditada totalmente, ya que si bien existe la relativa al C. Gerardo Villanueva, no está acreditada de manera fehaciente la existencia de la propaganda del C. Andrés Manuel López Obrador; lo que sí quedó acreditado es la existencia de una imagen de la Virgen de Guadalupe al lado derecho de la propaganda del C. Gerardo Villanueva.

Como ya se mencionó, el quejoso exhibió doce fotografías impresas; dichas imágenes constituyen, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del reglamento de la materia, pruebas técnicas, que a su vez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 3 del mismo ordenamiento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, cosa que en la especie no ocurre.

Si bien se logró entrevistar a dos personas que hicieron alusión a la probabilidad de la existencia de la propaganda electoral que se hallaba junto a la imagen de la Virgen de Guadalupe, lo cierto es, como ya se relató, que sus declaraciones no visten de la formalidad ni contundencia necesaria para llegar a considerarlas como indicios que fortalezcan la hipótesis planteada por el quejoso.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del reglamento de la materia, las documentales que contengan declaraciones en acta levantada deben contener la debida identificación de las personas que en ella intervengan, así como asentada la razón de su dicho, situación que en la especie no aconteció.

Lo anterior encuentra mayor explicación si se toma en cuenta que la declaración que haga un tercero debe estar revestida de los principios de capacidad, probidad, imparcialidad y el conocimiento del hecho o hechos sobre los que declaran, aspectos que evidentemente no quedan satisfechos al no existir la debida identificación de los declarantes.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, como ya se mencionó, no pueden hacer prueba plena debido a que no existe en autos algún otro elemento probatorio con el que pudieran ser adminiculadas, por lo que se les concede el valor de simple indicio.

En esa tesitura, esta autoridad no encuentra relación entre los hechos narrados por el quejoso y la información arrojada por la indagatoria realizada por el personal de la 24 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, ya que, como se relató con anterioridad, no existe elemento de convicción alguno que permita inferir que la imagen de la Virgen de Guadalupe que aparece en las fotografías, constituya parte de la propaganda electoral de la coalición denunciada, ya que no se puede determinar que exista un nexo que relacione ambas pintas (si ambas se encontraran acreditadas), con la imagen religiosa denunciada.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprende prueba plena que nos permita afirmar que la imagen religiosa formara parte de la propaganda electoral de mérito, por lo que resulta aplicable a favor del denunciado el principio de *"in dubio pro reo"*.

El principio de *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Respecto de lo anterior, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

A mayor abundamiento es de mencionar que el principio de *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio de *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Ahora bien, el cuestionamiento acerca de la aplicabilidad de dicho principio inicia con la imposibilidad del juzgador de llegar de manera cognoscitiva a una certeza absoluta acerca de los hechos controvertibles por medio de los elementos de prueba, por lo que el órgano debe emitir una conclusión de manera subjetivo-racional, lo más cercana posible a obtener el conocimiento objetivo sobre la verdad histórica de los hechos y su contraste con el bien jurídico protegido por la norma, lo cual se realiza mediante un análisis minucioso y detallado de las constancias probatorias para llegar a una conclusión fáctica.

Para llegar a una certeza subjetivo-racional que permita al juzgador emitir una resolución condenatoria resulta de vital importancia no dejar influenciarse por las apreciaciones subjetivas que otras personas, o que una situación social determine, ni de las apreciaciones de la parte acusadora, sino únicamente de los hechos derivados de los elementos de prueba que se producen en el proceso, así como de las defensas hechas valer por el sujeto imputado, en relación con dichos medios de prueba.

En consecuencia, este principio exige tres requisitos: a) certeza subjetiva por parte del juzgador de los hechos imputados; b) que se llegue a esa certeza subjetiva partiendo de los elementos probatorios vertidos en el juicio, y c) que la certeza obtenida a partir de dichos elementos, se justifique mediante inferencias válidas.

Los requisitos mencionados anteriormente se basan en el ánimo de acceder a un juicio lo más objetivo posible de las constancias existentes en el proceso, siguiendo los principios de la lógica, la psicología y la experiencia, llegando a la libre convicción de la conclusión asumida, explicando su motivación fáctica, por lo que puede inferir la verdad o falsedad de alguno o de todos los elementos de la imputación.

En el caso concreto, esta autoridad al analizar los elementos probatorios producidos en el presente proceso y de la investigación realizada, no puede llegar a una concepción cognoscitiva de la prueba ni inferir una certeza subjetivo-racional de los hechos imputados al denunciado en relación con las pruebas

recabadas y valoradas, por lo que siguiendo el principio de "*in dubio pro reo*", se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

Lo anterior cobra mayor relevancia, al tener en cuenta que de la propia diligencia practicada por la autoridad administrativa electoral, se hace constar que en la barda en la que están las pintas que son materia de este asunto (religiosa y electoral) aparecen otras más, una relativa al anuncio de un baile y otra con una leyenda que dice: "mujeres contra la ley", lo cual encuentra la explicación de que, al encontrarse en una zona de una gran concurrencia, como lo es a un lado de la central camionera del sur del Distrito Federal y a su vez muy cercana a la estación Terminal de la línea dos del metro de esta ciudad capital, hechos notorios que se mencionan en términos del artículo 25 del reglamento de la materia, es dable aceptar que frente a dicha barda circulan una cantidad bastante considerable de personas y por ese motivo el gran interés que puede tener cualquier sector de la población para dar a conocer algún mensaje; de ahí la explicación lógica de la presencia de numerosos mensajes propagandísticos, pero sin que por necesidad hayan sido puestos por la misma persona o entidad.

En consecuencia, al no quedar debidamente evidenciada la comisión de los hechos presuntamente violatorios de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los

numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**